



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 062-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 532-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCION DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : YURA S.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1070-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1070-2017-OEFA/DFSAI del 22 de setiembre de 2017, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Yura S.A. por no cumplir con instalar el sistema de nebulización de agua en zona de descarga de material de la chancadora secundaria; por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ello al haberse vulnerado los principios del debido procedimiento y tipicidad.*

Lima, 8 de marzo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Yura S.A.² (en adelante, **Yura**) realiza la actividad de fabricación de cemento en la planta industrial ubicada en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 532-2015-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20312372895.

2. Mediante Oficio N° 992-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAN del 19 de octubre del 2000³, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones (en adelante, **Mitinci**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Planta Industrial de Yura (en adelante, **PAMA**).
3. Asimismo, mediante Oficio N° 676-2002-MITINCI-VMI-DNI-DAAM del 14 de marzo de 2002⁴ el Mitinci aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Planta de Molienda de Carbón de la Planta Industrial de Yura (en adelante, **EIA molienda**) y dispuso el cumplimiento del Plan de Prevención y el Plan de Manejo Ambiental del EIA molienda.
4. Por Oficio N° 03339-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 27 de mayo de 2009⁵, el Ministerio de Producción (en adelante, **Produce**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad Productiva de la Planta Industrial de Yura (en adelante, **EIA ampliación**).
5. Del 24 al 25 de julio de 2013 y del 26 al 27 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó la supervisión a las instalaciones de la planta industrial de Yura, durante la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión sin número del 25 de julio de 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión 2013**) y el Acta de Supervisión N° 0041-2014 del 27 de mayo de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión 2014**), el Informe de Supervisión N° 0125-2013-OEFA/DS-IND del 31 de diciembre de 2013⁶ y el Informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFA/DS-IND del 16 de junio de 2014⁷.
6. El análisis de los referidos hallazgos originó la emisión del Informe Técnico Acusatorio N° 447-2014-OEFA/DS⁸ del 05 de diciembre de 2014 (en adelante, **ITA**).
7. Sobre la base de las actas de supervisión, los informes de supervisión y el ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 073-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 28 de enero de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante,

³ Página 61 del disco compacto correspondiente al Informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFA/DS-IND contenido en un disco compacto que obra en el folio 17.

⁴ Página 62 del disco compacto correspondiente al Informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFA/DS-IND contenido en un disco compacto que obra en el folio 17.

⁵ Página 65 del disco compacto correspondiente al Informe de Supervisión N° 0052-2014-OEFA/DS-IND contenido en un disco compacto que obra en el folio 17.

⁶ Contenido en un disco compacto que obra en el folio 17.

⁷ Contenido en un disco compacto que obra en el folio 17.

⁸ Folios 01 a 16.

⁹ Folios 817 a 843. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 05 de febrero de 2016 (Folio 844).

DFAI) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Yura.

8. Luego de la evaluación de los descargos presentado por Yura¹⁰, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1070-2017-OEFA/DFSAI del 22 de setiembre de 2017¹¹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Yura, por la comisión de las infracciones detalladas a continuación¹²:

Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
1	Yura S.A. no cumplió con instalar el sistema de nebulización de agua en zonas de descarga de material, conforme al compromiso establecido en su EIA Ampliación, toda vez que se observó que en el punto de descarga de la chancadora secundaria a la faja transportadora se	Numeral 3 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI ¹³ (en adelante, RPADAIM).	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Sanciones relacionadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁴ (en adelante,	De 5 a 500 UIT

¹⁰ Presentado mediante escritos con registro N° 21792 el 24 de marzo de 2016 (Folios 849 a 968).

¹¹ Folios 1114 a 1139. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a Yura el 26 de setiembre de 2017 (Folio 1140).

¹² Cabe indicar que mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1070-2017-OEFA/DFSAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a que Yura:

- (i) No cumplió con el compromiso de cubrir o proteger los vehículos que transportaban productos o materia prima en el interior de la planta industrial, conforme al compromiso asumido en su PAMA.
- (ii) No cumplió con instalar el sistema de humectación del carbón en la etapa de apilamiento, conforme al compromiso establecido en su EIA Molienda.
- (iii) No adoptó las medidas necesarias para disminuir y mitigar posibles impactos ambientales, toda vez que se observó que el sistema de contención para los tanques de combustible diesel se encontraban perforados por tuberías, las cuales afectaban su capacidad de contención.
- (iv) No adoptó las medidas necesarias para disminuir y mitigar posibles impactos por derrame de materiales.
- (v) No contaba con medios que controlen y minimicen la descarga de cemento.
- (vi) No segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta industrial.
- (vii) No contaba con un almacén central para el acopia de los residuos peligrosos.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 019-97-ITINCI, que aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera**, publicado en el diario oficial El Peruano el Miércoles, 01 de octubre de 1997.

Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales: (...)
3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA.

¹⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
	generan emisiones de material particulado que se dispersan al ambiente.		Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por la Resolución de N° 049-2013-OEFA/CD)	
2	Yura S.A. no cumplió con encapsular la zona de descarga del carbón y colocar el sistema de despolvorización, conforme el compromiso establecido en su EIA Molienda, toda vez que se evidenció que la zona de descarga y cancha de almacenamiento de carbón se encuentra a cielo abierto, asimismo, se observó la acumulación de material particulado de carbón en la vía de tránsito interno.	Numeral 3 del artículo 6° del RPADAIM.	Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINC.	Hasta 600 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 1070-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

9. Cabe precisar que no se ordenaron medidas correctivas, toda vez que Yura realizó la subsanación de las conductas infractoras de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

10. Mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2017, Yura interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 1070-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró responsable al administrado de la conducta infractora N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, bajo los siguientes argumentos:

- (i) La resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador hace referencia al incumplimiento del PAMA industrial; sin embargo, la resolución que declara la responsabilidad administrativa del administrado hace referencia al incumplimiento del EIA Ampliación.
- (ii) En los antecedentes de la resolución apelada se indica textualmente como hecho imputado el "cumplimiento del EIA Ampliación", mientras que en los fundamentos se hace referencia al "incumplimiento del PAMA".
- (iii) Las referidas inconsistencias han vulnera el derecho al debido procedimiento y a la defensa y el principio de predictibilidad, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución apelada.

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

¹⁵ Presentado mediante escrito con registro N° 75627 el 16 de octubre de 2017 (Folios 1141 a 1163).

- (iv) Finalmente, señaló que el humedecimiento del material en la zona de descarga de la tolva pasa directamente a la chancadora secundaria, por lo que volverlo a humedecer resulta redundante. Así, Produce ha considerado suficiente el cumplimiento de la obligación ambiental al tratarse de un solo proceso.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013. (...)

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ LEY N° 29325.

14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2013-OEFA/CD²⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cemento de la Industria Manufacturera del Subsector Industria desde 31 de mayo de 2013.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²¹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²², disponen que el Tribunal de Fiscalización

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- 19 **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

- 20 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 023-2013-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de mayo de 2013.

Artículo 1°.- Determinar que a partir del 31 de mayo de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cemento de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

- 21 **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- 22 **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Ambiental (en adelante, **TFA**) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁴ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁶ Constitución Política del Perú De 1993.

a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. Yura apeló la Resolución Directoral N° 1070-2017-OEFA/DFSAI, señalando argumentos referidos únicamente a la conducta infractora N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución. Por consiguiente, esta sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

²⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

25. Dado que el administrado no formuló argumento alguno referido a la conducta infractora N° 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución; este extremo ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**).

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Yura por la comisión de la conducta infractora N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Yura por la comisión de la conducta infractora N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución

Sobre los principios jurídicos que orientan el procedimiento administrativo sancionador

27. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Yura en su recurso de apelación, esta sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SDI, y su posterior desarrollo por la autoridad decisora, se basó en obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental pertinente.
28. Ello en virtud al respeto a los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³¹, por lo que una vez dilucidada dicha

³⁰ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LPAG.

Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³¹ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Asimismo, el numeral 2.2. del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013, precisa que:

El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos

cuestión, este tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

29. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³².
30. Por otro lado, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³³, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
31. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁴, solo constituyen conductas sancionables

los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2). Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

³² En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

³³ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LPAG.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

TUO DE LA LPAG.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

32. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto³⁵.
33. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas³⁶, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre³⁷.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

³⁵ Es relevante señalar que, conforme a Nieto:

“En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”.

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

³⁶ Es importante señalar que, conforme a Morón:

“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. (Énfasis agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la LPAG*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. *“El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).*

46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida*

34. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 073-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la autoridad instructora imputó al administrado a título de cargo el hecho infractor que se detalla a continuación:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Yura S.A., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Yura S.A. no habría cumplido con instalar el sistema de nebulización de agua en zonas de descarga de materia, conforme al compromiso establecido en su EIA Ampliación, toda vez que se observó en el punto de descarga de la chancadora secundaria a la faja transportadora se generan emisiones de material particulado que se dispersan al ambiente.	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal a) Numeral 4.1 Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Hasta 130 UIT.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 073-2016-OEFA/DFSAI/SDI

35. En ese sentido, cabe precisar que la autoridad instructora construyó la imputación de cargos en base a los siguientes elementos:

Cuadro N° 2: Detalle de los documentos que sustentaron la imputación de cargos

N°	Medios Probatorios
1	Acta de Supervisión 2014
2	Informe N° 0052-2014-OEFA/DS-IND
3	Captura fotográfica N° 1 del Anexo II del Informe N° 0052-2014-OEFA/DS-IND
4	Informe Técnico Acusatorio N° 447-2014-OEFA/DS.

36. Sobre el particular, se desprende del Acta de Supervisión 2014 que la DS detectó material particulado disperso hacia el ambiente en el punto de descarga de la chancadora secundaria conforme al siguiente detalle:

al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...). El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

5. HALLAZGOS
(...)
- <i>En el punto de descarga de la chancadora secundaria se observó la generación de material particulado disperso hacia el ambiente.</i>

37. Asimismo, en el Informe N° 0052-2014-OEFA/DS-IND se desarrolló el citado hallazgo de la siguiente manera:

Hallazgo N° 01:	Sustento:
Incumplimiento de compromiso de su IGA: instalar sistemas de nebulización de agua en zona de descarga de material.	Punto 2 de la Matriz de Verificación Ambiental
En el punto de descarga de la chancadora secundaria, a la faja transportadora que conduce a la zona de apilado se genera emisiones de material particulado que se dispersan al ambiente.	PAMA - 1999. CEYU 016, folios 44 (Documentos Sustentatorios 6 - Anexo III).
	Fotografía 1 - Anexo II
El proceso de descarga de la caliza chancada procedente de la chancadora secundaria a la faja transportadora, genera emisiones de material particulado al ambiente, como consecuencia de no contar con medios o sistemas de mitigación, a pesar de que el administrado tiene el compromiso de instalar sistemas de nebulización de agua en zonas de descarga de material, durante el chancado y descarga de fajas; además el administrado tiene la obligación de ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en su IGA, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera; el administrado no habría tomado acción al respecto.	

38. Cabe indicar que la conducta infractora atribuida al administrado se sustenta también en la captura fotográfica N° 1 del Anexo II del Informe N° 0052-2014-OEFA/DS-IND:

Fotografía 1: Se observa el chancado secundario de la puzolana, donde las partículas pesadas sedimentan en la fuente y los finos están en suspensión.



39. Por su parte, del ITA se advierte que la DS concluyó lo siguiente:

“(…)

91. Al respecto, del Informe N° 0052-2014-OEFA/DS-IND y de la fotografía N° 1 adjunta al mismo, se desprende que en el punto de descarga de la chancadora secundaria a la faja transportadora se generan emisiones de material particulado que se dispersan al ambiente, a pesar del compromiso de nebulización asumido por el administrado.

92. De esta forma, el administrado Yura S.A. habría incumplido con el compromiso asumido en el PAMA – 1999, infracción contenida en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera (...), toda vez que no habría cumplido con su compromiso de instalar sistemas de nebulización de agua, en zonas de descarga de material.

40. Ahora bien, en el capítulo VIII referido al programada de adecuación del PAMA se advierte que el compromiso ambiental relacionado a la minimización de emisión de material particulado por medio de la instalación de sistemas de nebulización de agua, señala lo siguiente:

VIII.B. Programa de Adecuación

VIII.B. Plan de Cumplimiento

Medida de Mitigación	Medida Específica	Objetivo	Plazo / Frecuencia	Fecha de Inicio
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Instalar sistemas de nebulización de agua en zonas de descarga de material (chancadoras, descarga de fajas)	Ejecutar proyecto	Minimizar emisión de partículas fugitivas.	2 años	Oct 2000

Fuente: PAMA

41. Al respecto, cabe señalar que del análisis de los fundamentos desarrollados en la Resolución Subdirectoral N° 073-2016-OEFA/DFSAI/SDI y de los medios probatorios que la sustentan, se verifica que la autoridad instructora imputó a Yura la comisión de la conducta infractora N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, únicamente en base a las obligaciones contenidas en el PAMA.

42. No obstante, el compromiso asumido con relación a la generación de material particulado respecto de chancadora secundaria de la planta industrial –hecho detectado- fue incorporado por el administrado con el instrumento de gestión ambiental EIA de Ampliación y no con el PAMA, conforme se detalla a continuación:

Cronograma de Cumplimiento de las medidas de Prevención, Control y Mitigación – Etapa de Operación

Actividad	Impacto	Medida	
Trituración secundaria y Operación del molino de crudo	Generación de material particulado / Contaminación de aire	Mantenimiento del sistema de humedecimiento de material en su descarga en la tolva de alimentación (...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: EIA Ampliación

43. A mayor abundamiento, a través de los siguientes gráficos se puede apreciar que la trituración secundaria es una operación que recién se incorpora con éste último instrumento de gestión ambiental:

Gráfico N° 1: Diagrama de proceso industrial que obra en el EIA Ampliación



Nota: se resalta una de las operaciones no existentes durante la aprobación del PAMA.

Fuente: EIA ampliación

Gráfico N° 2: Línea de tiempo - Aprobación de Instrumentos de Gestión Ambiental de Yura



Elaboración: TFA

44. Conforme se puede apreciar de los gráficos N° 1 y 2, la chancadora secundaria que forma parte de la planta de Yura fue incorporada recién mediante el EIA de Ampliación, aprobado por la autoridad competente el 27 de mayo de 2009, esto es, 8 años después de aprobado el PAMA. En esa medida, es posible concluir que éste instrumento no contiene compromisos respecto de la referida chancadora.
45. En ese sentido, tal como se desprende de la Resolución Subdirectoral N° 073-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la autoridad instructora construyó su imputación de cargos para la conducta infractora N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución únicamente en base al PAMA; sin embargo, no se tomó en consideración el EIA Ampliación, a pesar de que dicho instrumento comprendía la chancadora secundaria de la planta y establecía la obligación del administrado respecto de dicho componente.
46. Al respecto, esta sala considera pertinente señalar que los instrumentos sirven para determinar los potenciales impactos positivos, negativos y sociales que podría generar un proyecto a ser implementado en un área determinada, generando obligaciones que tienen por objetivo proponer estrategias de manera ambiental orientadas a prevenir, mitigar o corregir los impactos ambientales³⁸.
47. En ese sentido y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³⁹ los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

³⁸ WIELAND FERNANDINI, Patrick, *Introducción al Derecho Ambiental*. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú, 2017, p. 83.

³⁹ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-

para su cumplimiento deben ejecutarse en el modo, forma y tiempo previsto en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente.

48. En esa línea argumentativa, se desprende que las obligaciones respecto de la chancadora secundaria de la planta industrial se encuentran contenidas en el EIA Ampliación y no en el PAMA; en consecuencia, la incongruencia en el instrumento de gestión ambiental que sustenta la construcción de imputación de cargos de la conducta infractora N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución y su posterior desarrollo por parte de la autoridad decisora⁴⁰, vulnera el principio de tipicidad.
49. Atendiendo a todo lo expuesto, esta sala considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1070-2017-OEFA/DFSAI del 22 de setiembre de 2017⁴¹, en el extremo que declaró responsabilidad administrativa de Yura por la comisión de la conducta infractora N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, ello al haberse vulnerado los principios del debido procedimiento y tipicidad. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.
50. Asimismo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3⁴² del artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 1070-2017-OEFA/DFSAI.

2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

⁴⁰ Cabe señalar que de la revisión de los considerandos 27 al 54 de la Resolución Directoral N° 1070-2017-OEFA/DFSAI se advierte que la decisión de la DFSAI que declaró la responsabilidad administrativa de Yura, se fundamenta únicamente en el PAMA:

(...)

30. *Cabe precisar que el compromiso establecido en su PAMA (...) Yura debía instalar los referidos sistemas en la chancadora primaria como en la secundaria, toda vez que se encontraba en funcionamiento. (...)*

53. *De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Yura no cumplió con instalar el sistema de nebulización de agua en zonas de descarga de material, conforme al compromiso establecido en su PAMA, toda vez que se observó en el punto de descarga de la chancadora secundaria a la faja transportadora se generan emisiones de material particulado que se dispersan al ambiente (...)*

⁴¹ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
(...)

⁴² **TUO de la LPAG**

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

51. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos expuestos por el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1070-2017-OEFA/DFSAI del 22 de setiembre de 2017 en el extremo que declaró responsabilidad administrativa de Yura S.A. por la comisión de la infracción N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, corresponde devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI) del OEFA para los fines correspondientes.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Yura S.A.; y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (Ahora, DFAI), para los fines correspondientes.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

C² / 7
ESOL / CYBS

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

[Handwritten Signature]
.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

[Handwritten Signature]
.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental